AÑO DE 1850. *Jueves 31 de enero.* NÚMERO 14.

BOLETIN OFICIAL.




PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 62.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se ha encargado del Gobierno de esta provincia el Sr. D. José Valladares, nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 28 de diciembre último. Lo que se publica en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 30 de enero de 1850.=El Vice-presidente del Consejo provincial, *Vicente Seara.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Por segunda vez vengo á tener el honor de mandaros, mis queridos paisanos: recordareis que antes fué en una época calamitosa, en tiempos de guerra: ahora en medio de una dulce y envidiable paz, y robustecida mi autoridad con mayor fuerza y con mas ámplias facultades, pensamiento culminante de unidad que para el mejor gobierno de las provincias ha dominado en el nuevo arreglo de su administracion. Entonces os he encontrado á todos morigerados, leales y buenos ciudadanos: en la actualidad os creo en posesion de iguales costumbres y dotados de la misma sensatez, porque nunca se ha desmentido el honrado caracter de los Orensanos. El que os habla sabe lo que debe á su Reina, al Gobierno y á su patria, y en esta seguridad no perdonará ningun género de sacrificios en justo obsequio de tan caros objetos: sabe tambien que os debe dispensar una proteccion franca é ilimitada, y desde luego os la anuncia como cumple á su deber; pero cuenta con vuestras luces y con vuestro patriotismo para desempeñarlo en armonía con vuestros intereses y con las obligaciones del Estado. Orense 30 de enero de 1850.=El Gobernador, *José Valladares.*

NÚMERO 63.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Director general, Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio y Obras públicas, me comunica las Reales órdenes siguientes.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con ésta fecha la Real orden siguiente.=Habiéndose acordado que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de Minas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Depositarios de los Gobiernos de provincia y los Recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales cesarán desde luego en la exaccion de aquellos impuestos.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que con toda brevedad se pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas, á quienes se encarga dicha cobranza, cuantos datos necesiten para que sin interrupcion puedan verificarla, asi de los valores atrasados como de los corrientes.

3.ª Al entregarse á las Oficinas de Rentas las cantidades recaudadas desde 1.º del presente mes por productos de los mismos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 del actual, se dará nota de la recaudacion á dichas Administraciones de Contribuciones indirectas con todos los pormenores correspondientes, á fin de que puedan comprenderla en sus cuentas de Rentas públicas.

4.ª Se reclamará de las mismas Oficinas una certificacion de los débitos que consignan en sus re-

feridas cuentas por los ramos de Minas, cuyo documento se enviará á la Contabilidad de este Ministerio para comprobar el saldo de las cuentas de valores de los Depositarios de los Gobiernos de provincia respectivas al mes de diciembre próximo pasado, últimas que deben rendir por los impuestos de que se trata.

Y 5.ª Todos los títulos que se expidan de propiedad de minas y escoriales se remitirán á los Gobernadores de provincia para que estos los pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas á fin de que tomen razon de ellos y puedan reclamar de los concesionarios el pago de los impuestos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 31 de diciembre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de Minas que corre á cargo de este Ministerio, es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las Dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por Empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.ª Corresponderá de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargaremes de los Administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.ª La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extrangero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10.ª Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.ª Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14.ª Los Administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá préviamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extrangero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduria general del Reino.

17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el Reglamento de 31 de julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850.—Brabo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar. Orense enero 28 de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 64.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

El Sr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido judicial de Chantada: Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Carral, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Francos ayuntamiento de Otero de Rey partido de Lugo, José Soto, vecino del lugar de Val do Asma parroquia de Armariz, y Luis Perez, de la de san Martin de Nogueira de Ramuin comprendidos en el juzgado de Orense, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se sigue en este mi juzgado sobre conato de robo de la casa de D. José Varela de Vilane, el dia 1.º del actual; que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y se harán en estrados las diligencias á ellos relativas. Y ruego á las autoridades civiles y militares que siendo habidos los sobredichos los remitan á este juzgado en la seguridad debida. Dado en Chantada á 16 dias del mes de enero de 1850.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *José Gomez de Castro.*

Número 65.

Idem de Lugo.

Don José Benito Pardo Balmonte, juez de primera instancia en comision por S. M. en esta ciudad de Lugo y su partido.=En el procedimiento que estoy instruyendo en descubrimiento de los cómplices que hubiesen intervenido en la fuga que emprendieron los presos existentes en la carcel pública de esta capital, D. Juan Villamarin, vecino de santa Marina de Frayalde ayuntamiento de Pol, y D. Manuel Diaz Rivera, que lo es de Santiago de Aday ayuntamiento de Corgo, y medios de que se hubiesen valido para ejercitarla; no pudiendo conseguirse hasta ahora su captura sin embargo de las diferentes partidas de fuerza armada que en todas direcciones salieron en su persecucion, acordé por auto de hoy expedir el presente con nota á continuacion de las señales de ambos reos, por virtud del que ruego á todos los señores jueces y demas autoridades asi civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias les dicte su celo en solicitud de los espuestos dos reos fugados,

procediendo de luego á luego á su arresto en cualquiera punto donde fueren habidos, remitiéndoles con todo seguro á disposicion de este juzgado; y por lo que asi interesa al mejor servicio de S. M. y á fin de que pueda tener puntual cumplimiento, acordé igualmente dirigirlo á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, esperando tambien se servirán mandarlo insertar en los respectivos Boletines oficiales. Dado en Lugo á 24 de enero de 1850.=*José Benito Pardo Balmonte.* =*Andres Elias de Castro.*

Señas de D. Juan Villamarin. Edad 27 años, estatura alta, cara ancha, barba y patilla cerrada, pelo castaño oscuro, color blanco, nariz afilada, ojos castaños, sin ninguna señal notable en el rostro; viste pantalon y chaqueta de paño diezicheno, faja de estambre encarnado, chaleco negro, botines de lo mismo, sombrero de ala ancha y una esclavina de paño pardo.

Idem de D. Manuel Diaz Rivera. Edad 28 años, estatura 5 pies, grueso de cuerpo, cara larga y abultada, ojos pardos, nariz regular, color moreno, pálido, barba poca, pelo negro algo cano con algunas cicatrices en la cabeza; viste pantalon de paño bejar rayado, chaleco negro y chaqueta tambien paño bejar.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de enero.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.